· (1)

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto Proceso Ordinario de Reparación Directa Radicación 11001-33-43-060-2018-00262-00

Demandante William Javier Huertas Ramírez y otros

Demandado Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Providencia Acepta llamamiento en garantía

1. ANTECEDENTES

Dentro del término la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional propuso el llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

2. CONSIDERACIONES

Manifiesta la parte demandada que entre esta y la Aseguradora Solidaria de Colombia se suscribió contrato de seguro con el objeto de amparar daños a terceros que ocurrieren en incidentes automovilísticos ocasionados con el vehículo Chevrolet NPR, modelo 2013, de placa DIY-907, razón por la cual se expidió la póliza de seguro No. 994000000136, la cual se encontraba vigente para la época del accidente, esto es, el 2 de marzo de 2017.

Ahora bien, advierte el Despacho que si bien la parte demandada no allegó la póliza en comento, si aportó una certificación emitida por el Director de Licitaciones de la Aseguradora Solidaria de Colombia, en la que certifica que el referido vehículo estaba incluido en la póliza de automóviles No. 994000000115 – anexo 9 del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Planeamiento y Estrategia Logística – DIPEL con vigencia del 31 de diciembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017, es decir, para la época de la ocurrencia del accidente que dio origen a la presente controversia.

Luego, en virtud del derecho contractual de la parte demandada frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia, la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos previstos en el Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende concluye el Despacho que debe ser admitido el llamamiento en garantía.

En consecuencia, se ordenará notificar personalmente de la presente providencia al representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, a quien se le concederá un término de quince (15) días para contestar el llamamiento en garantía y pedir la citación de un tercero, término que comenzará a contabilizarse a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

TERCERO: Conceder a la Aseguradora Solidaria de Colombia, el término de quince (15) días, para contestar el llamamiento en garantía y pedir la citación de un tercero. Dicho término comenzará a contarse a partir del vencimiento del término de 25 días de que trata el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Conforme al inciso quinto (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá remitirse de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la solicitud de llamamiento en garantía y del auto que acepta el mismo, por ende, se conmina a la parte demandada para que proceda a retirar el traslado, así como la copia del presente proveído y se sirva remitirlos por servicio postal autorizado al llamado en garantía a notificar. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez deberá allegar constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal autorizado.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada Alejandra Cuervo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.788.651 y T.P. No. 206.192 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario CERTIFICA que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 03 del VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNAN PUENTES ROJAS Secretario